### LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

### CAPITULO I Disposiciones Generales

ARTICULO 1º.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, está dotado de pena autonomía para dictar sus fallos, y es independiente de cualquier autoridad. Tiene a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, de los Municipios y sus organismos descentralizados en funciones de autoridad, con los particulares. Contará para ello con la organización y atribuciones que esta ley establece, y estará dotado de plena jurisdicción y del imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo residirá en la capital del Estado.

**ARTICULO 2º.-** Para los efectos de esta ley se entenderá por Tribunal, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y por procedimiento, el Procedimiento Contencioso Administrativo.

### **CAPITULO II**

#### De la Integración del Tribunal

ARTICULO 3º.- El Tribunal estará integrado por el número de Magistrados que sean necesarios para el buen despacho de los asuntos competencia del Tribunal y que autorice el Presupuesto de Egresos del Estado; en ningún caso serán menos de tres.

El Tribunal tendrán también un Secretario General de Acuerdos y por los Secretarios de Estado, Actuarios, auxiliares y servidores administrativos que sean necesarios para el buen despacho de los asuntos de su competencia y que autorice el Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTICULO 4º.- Los Magistrados del Tribunal serán designados por el Congreso del Estado, de un grupo de cinco personas que proponga el titular del Poder Ejecutivo del Estado, tratándose del primer período del Tribunal, y de una terna en los períodos posteriores.

ARTICULO 5º.- Los Magistrados serán inamovibles, durarán en sus funciones seis años, al término podrán ser ratificados en su función por el congreso del Estado a propuesta del Ejecutivo del Estado, por un período igual.

Será causa de retiro forzoso de los Magistrados:

- I.- El Haber cumplido 65 años de edad:
- II.- Padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo; y
- III.- Por responsabilidad determinada conforme a la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos del Estado.

**ARTICULO 6º.-** Para ser Magistrado del Tribunal, se requiere:

- I.- Ser mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos y domiciliado legalmente en el Estado, cuando menos tres años antes del día de su designación;
- II.- Poseer título de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de siete años al día de la designación;
- III.- Tener cuando menos 35 años cumplidos y no más de 65, al día de su designación;
- IV.- Acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional en materia administrativa; y

V.- No haber sido condenado en sentencia definitiva por delito doloso.

ARTICULO 7º.- Las licencias de los Magistrados las concederá el Pleno del Tribunal, no podrán exceder de dos meses y sólo se concederán cuando el solicitante tenga cuando menos un año de servicio y sin que coincidan a un tiempo dos o más Magistrados.

Los Magistrados serán suplidos en sus faltas temporales por su Secretario de Estudio y en las faltas definitivas hará del conocimiento del Ejecutivo para que presente una propuesta al H. Congreso del Estado y se haga nueva designación.

ARTICULO 8º.- El Tribunal tendrá un Presidente que durará en su cargo un año y podrá ser reelecto por otro período igual. Para el primer año del Tribunal, la designación del Presidente la hará el Congreso del Estado y en los siguientes se elegirá por los Propios Magistrados del Tribunal en la primera sesión de cada año. La elección se hará por mayoría de votos, en votación secreta, teniendo el Presidente voto de calidad.

ARTICULO 9º.- El Presidente del Tribunal será suplido en sus faltas temporales por el Magistrado que él mismo designe, si la falta excede de dos meses o es una ausencia definitiva, el Pleno designará un nuevo Presidente para concluir el período.

**ARTICULO 10.-** Los Secretarios del Tribunal serán designados por el Pleno del mismo y para ello se requiere:

- I.- Ser mexicano, domiciliado legalmente en el Estado cuando menos dos años antes del día de su designación;
- II.- Ser mayor de 25 años al día de su designación;
- III.- Tener título de Licenciado en Derecho debidamente registrado;

- IV.- Acreditar por lo menos tres años de práctica en materia administrativa; y
  - V.- Tener notoria buena conducta.

**ARTICULO 11.-** Para ser Actuario del Tribunal se requiere:

- I.- Ser mexicano, domiciliado legalmente en el Estado;
- II.- Tener constancia de pasante o título de Licenciado en Derecho; y
  - III.- Tener notoria buena conducta.

ARTICULO 12.- Los Magistrados en funciones, los Secretarios y los Actuarios del Tribunal, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o empleo de la Federación, del Estado, Municipios y de sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal, de otra Entidad Federativa o de algún particular; excepto los de carácter docente no administrativos y los honoríficos. También estarán impedidos para ejercer su profesión, salvo en causa propia.

# CAPITULO III Competencia del Pleno, del Presidente v de las Salas

ARTICULO 13.- El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas integradas por tres Magistrados. El Pleno es integrará por todos los Magistrados y para que pueda actuar válidamente, se requiere la presencia de la mayoría; los Magistrados no podrán abstenerse de votar, salvo que exista algún impedimento legal.

ARTICULO 14.- Las sesiones del Pleno serán públicas y se celebrarán los días y horas que fije el Reglamento Interior del Tribunal. Celebrarán sesiones extraordinarias cuando lo considere necesario el Presidente o lo soliciten la mayoría de los Magistrados.

- **ARTICULO 15.-** Serán atribuciones del Tribunal en Pleno las siguientes:
- I.- Designar al Presidente del Tribunal;
- II.- Conceder licencias a los Magistrados hasta por dos meses existiendo causa justificada, y, en los términos aplicables, a los Secretarios, Actuarios y personal administrativo del Tribunal;
- III.- Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre los Magistrados;
- IV.- Nombrar a los Secretarios de Acuerdos y de Estudio y aprobar o rechazar los nombramientos y remociones propuestas por los Magistrados respecto del personal auxiliar y administrativo del Tribunal;
- V.- Discutir y aprobar el anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Tribunal, que deberá elaborar el Presidente del Tribunal;
- VI.- Expedir, modificar y substituir el Reglamento Interior del Tribunal;
- VII.- Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos competencia del Tribunal;
- VIII.- Calificar y resolver las excusas y recusaciones de los Magistrados y en su caso, designar al Magistrado que deberá substituirlos;
- IX.- Resolver los recursos e instancias que contempla esta Ley en contra de los acuerdos y determinaciones que se tomen dentro de los procedimientos seguidos ante el Tribunal;
- X.- Resolver las excitativas de justicia que formulen las partes y designar al Magistrado que sustituya al que no emita la sentencia en el término legal;

- XI.- Fijar la jurisprudencia del Tribunal; y
- XII.- Las demás que determinen las leyes.
- **ARTICULO 16.-** Son atribuciones del Presidente del Tribunal;
- I.- Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;
- II.- Constituir una de las salas del Tribunal;
- III.- Integrar el Pleno del Tribunal con los demás Magistrados;
- IV.- Conocer y despachar la correspondencia del Tribunal;
- V.- Dirigir los debates y cuidar el mantenimiento del orden en las sesiones del Pleno;
- VI.- Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina del Tribunal e imponer, las sanciones administrativas que procedan a los Secretarios, Actuarios y personal auxiliar y administrativo, dando cuenta al Pleno de las mismas:
- VII.- Autorizar, en unión del Secretario General de Acuerdos, las correspondientes actas en las que se harán constar las deliberaciones del Tribunal en Pleno y los acuerdos que éste dicte;
- VIII.- Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos en contra del Tribunal;
- IX.- Rendir al Pleno un informe en la última sesión del año, dando cuenta de la marcha del Tribunal; y
- X.- Las demás que le confiera el Pleno del Tribunal.

- **ARTICULO 17.-** Las Salas del Tribunal conocerán de los juicios que se inicien contra:
- I.- Las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios y de los Organismos Descentralizados cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares.
- II.- Las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipios, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause agravio en materia fiscal;
- III.- De las resoluciones favorables a un particular, cuando las autoridades estatales y municipales promuevan el juicio para que sean anuladas;
- IV.- Del procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado afirme:
- a).- Que el crédito que se le exige se ha extinguido legalmente;
- b).- Que el monto del crédito es inferior al exigible;
- c).- Que es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al físico; v
- d).- Que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de imposible reparación;

- V.- La negativa de una autoridad para ordenar la devolución de cantidades pagadas indebidamente;
- VI.- Las resoluciones definitivas que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos del Estado, de los Ayuntamientos y sus Organismos Descentralizados.
- VII.- Las resoluciones dictadas conforme a una ley especial, que le otorgue competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;
- VIII.- Resolver los recursos que concedan las leyes en contra de los acuerdos que se dicten en la tramitación de los juicios; y
- IX.- Establecer la jurisprudencia del Tribunal;

Para los efectos de las dos primeras fracciones de este Artículo, las resoluciones se considerarán definitivas, cuando no admitan recurso administrativo o cuando, previéndolo el afectado opte por no agotarlo y acuda directamente al Tribunal.

#### **CAPITULO IV**

De los Secretarios y actuarios del Tribunal

- **ARTICULO 18.-** Las faltas temporales de los Secretarios serán suplidas por los Secretarios que designe el Magistrado.
- **ARTICULO 19.-** Corresponde al Secretario General de Acuerdos:
- I.- Acordar con el Presidente lo relativo a las sesiones del Tribunal en Pleno:
- II.- Intervenir en los actos de los que deba dejarse constancia en autos, autorizándolos con su firma, excepción

hecha de las encomendadas a otros servidores:

- III.- Estar presente en todas las sesiones del Pleno; levantar las actas en el libro correspondiente y, al terminarlas, recabar las firmas de los Magistrados presentes. Tomar la votación y hacer el cómputo respectivo;
- IV.- Llevar el turno de los Magistrados que deban formular ponencias para las resoluciones del Pleno;
- V.- Expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes de la Secretaría General; y
- VI.- Llevar los libros de gobierno de registro de documentos y de personas que puedan ser Peritos ante el Tribunal, así como el registro de la cédula profesional de los abogados litigantes.

# **ARTICULO 20.-** Corresponde a los Secretarios de Estudio:

- I.- Dar cuenta, en las audiencias, de los asuntos encomendados al Magistrado instructor;
- II.- Proyectar los acuerdos de trámite;
- III.- Efectuar las diligencias que les encomiende el Magistrado Instructor, cuando éstas deban practicarse fuera del local del Tribunal;
- IV.- Redactar y autorizar las actas de las audiencias, en las que les corresponda dar cuenta, y autorizar las resoluciones que recaigan en los expedientes;
- V.- Expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes; y
- VI.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

# **ARTICULO 21.-** Corresponde a los Actuarios:

- I.- Notificar, en el tiempo y forma prescritos por la Ley, las resoluciones recaídas en los expedientes que, para tal efecto, les sean turnados:
- II.- Practicar las diligencias que les encomiende el Magistrado; y
- III.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

# CAPITULO VI De las Vacaciones del Tribunal

ARTICULO 22.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá, cada año, dos períodos de vacaciones de diez días, en la fechas que determine el Pleno del Tribunal.

Se suspenderán las labores y no correrán los plazos, los días que acuerde el Pleno del Tribunal.

Tanto las vacaciones como los días inhábiles se darán a conocer mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado.

### TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a los cinco días del mes de enero del año 2000, debiéndose instaurar el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en un término no mayor de quince días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga lo relativo al Tribunal Contencioso Administrativo que establece el Artículo 48 del Capítulo Sexto de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO TERCERO.- El Reglamento Interior del Tribunal de lo

Contencioso Administrativo del Estado, se deberá expedir en un término que no exceda de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, debiendo ser publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.- D.P., Arturo González Estrada.- D.S., Ignacio Campos Jiménez.- D.S., Luis Macías Romo.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

#### SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

### **DIPUTADO PRESIDENTE,**

Arturo González Estrada.

### **DIPUTADO SECRETARIO,**

Ignacio Campos Jiménez.

### **DIPUTADO SECRETARIO,**

Luis Macías Romo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 13 de septiembre de 1999.

Felipe González González.

### EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

H. Congreso del Estado 28 de septiembre de 1999